



Informe de Investigación

Título: Recursos de Amparo sobre acoso laboral.

Subtítulo: Jurisprudencia.

Rama del Derecho: Derecho Constitucional.	Descriptor: Derechos Fundamentales.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Acoso Laboral, Competencia de la Sala Constitucional, Recurso de Amparo.
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 08 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Acoso laboral: Acoso laboral y sustitución de funciones.....	2
b) Acoso laboral: Competencia de la Sala Constitucional.....	4
c) Acoso laboral: Alegato de abuso y persecución laboral por estar el recurrente en condición de interino.....	8

1 Resumen

El presente informe contiene jurisprudencia acerca del Recurso de Amparo en los casos de acoso laboral. Se explican conceptos como el acoso laboral o mobbing, la jurisdicción constitucional y la naturaleza de las violaciones al debido proceso, el agotamiento de la vía administrativa y los recursos disponibles, entre otros.



2 Jurisprudencia

a) Acoso laboral: Acoso laboral y sustitución de funciones

Derecho al trabajo: Inexistencia de violación del derecho alegado por cuanto el amparado continúa laborando con las mismas condiciones contractuales básicas, como salario y lugar geográfico

[Sala Constitucional]¹

Voto de mayoría:

II.- Objeto del recurso. El accionante quien se desempeña como Jefe del Servicio de Cirugía Cardiovascular y Torácica del Hospital México, alega que es víctima de acoso laboral por parte del Dr. Longino Soto, Jefe del Servicio de Cirugía del Hospital recurrido, quien de forma arbitraria, lo suplantó de sus funciones otorgándose las al Dr. Juan Pucci Coronado.

III.- Sobre el acoso laboral o “ mobbing”. De previo a entrar en materia, se hace necesario reiterar que el recurso de amparo ha sido instituido, únicamente, para brindar tutela oportuna contra infracciones o amenazas inminentes a los derechos y libertades fundamentales, por lo que, en general, su procedencia esté condicionada, no sólo a que se acredite la existencia de una turbación -o amenaza de turbación- a uno o más de los derechos o garantías contemplados en la Carta Política o en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos suscritos por el país, sino también a que el agravio alegado comporte una amenaza o quebranto directo y grosero de aquellos derechos, que por su carácter apremiante no permita esperar a que surtan efecto los remedios jurisdiccionales ordinarios. Esto quiere decir que no toda supuesta vulneración de uno de tales derechos es idónea para ser discutida en esta sede dada su naturaleza sumaria. En el memorial de interposición de este proceso de amparo el recurrente hace referencia a una serie de situaciones que a su parecer violentan sus derechos fundamentales y, por ende, que esas actuaciones de la autoridad recurrida constituyen persecución laboral. Es criterio de este Tribunal que las acusaciones respecto al supuesto acoso laboral no es una discusión propia de ventilarse ante la jurisdicción constitucional a través de un proceso de amparo, en virtud de que su naturaleza sumaria no permite una discusión plenaria sobre la situación laboral del recurrente. Al respecto, la Sala ha señalado textualmente:

"(...) Algo similar cabe señalar en relación con el presunto acoso laboral alegado por la



accionante. En este particular, para determinar si en un caso concreto se ha producido hostigamiento laboral, también llamado "mobbing", se debe demostrar idónea y fehacientemente la existencia de ciertas características o elementos esenciales, como la intencionalidad de minar la autoestima y dignidad del funcionario, la repetición de la agresión por un período prolongado de tiempo, que la misma provenga de quienes tienen la capacidad de causar daño y que su finalidad consista en presionar al servidor para que abandone su trabajo y así dar por terminada la relación de empleo, consecuentemente, se requiere de un proceso plenario para demostrarlo, de ahí que no corresponda a este Tribunal Constitucional dilucidar el asunto en el marco de un proceso de amparo, cuya naturaleza sumaria no es compatible con la evacuación de pruebas abundantes o complicadas, por lo cual, deberá la accionante -si a bien lo tiene- plantear el asunto en un proceso jurisdiccional ordinario. (...)" Sentencia 2006-03086 de las 9:53 hrs. del 10 de marzo de 2006.

IV.- Sobre el caso concreto. En el caso bajo estudio, se tiene que el recurrente se desempeña como Jefe del Departamento de Cirugía Cardiovascular y de Tórax del Hospital México, siendo que en el presente año han sucedido varias situaciones, las cuales expone el accionante. En primera instancia que por nota número JDC-HM-0170-2008 del veintisiete de marzo de dos mil ocho, el Doctor Longino Soto, Jefe del Departamento de Cirugía del Hospital México, le indicó que al Dr. Juan Pucci Coronado, Jefe Clínica de Cirugía del Servicio de Cirugía de Tórax, que por motivos personales el amparado le cedió sus funciones en el Servicio de Cirugía de Tórax y Cardiovascular para que las desempeñara a partir de esa fecha, a lo que el amparado alega que la verdad no fue que él cedió sus funciones, ya que por el contrario, o que manifestó mediante nota del veintiocho de marzo de dos mil ocho, es que coincide con su perspectiva de delegar funciones administrativas al Dr. Juan José Pucci Coronado, con el fin de entrenarlo progresivamente en los asuntos y quehaceres de su Jefatura, siendo que aclaró que todas las acciones serían supervisadas y tendrían el visto bueno firmado de esa Jefatura, con el fin de asegurarse la calidad, equidad y oportunidad de atención del paciente del servicio, por lo que nunca cedió o renunció implícitamente a sus funciones, las cuales alega fueron suplantadas de forma arbitraria. Sobre la reunión realizada el veintidós de agosto de dos mil ocho por los funcionarios del Servicio de Cirugía de Tórax y Cardiovascular, en la cual se discutió su situación, el petente fue expresamente citado para asistir, ello mediante oficio número DGHM- 2828-2008 del once de agosto de dos mil ocho, por lo que de haber asistido pudo haber expresado sus intereses o defender sus derechos. Es menester indicar que con base en lo esbozado en el considerando anterior, los alegatos vertidos por el accionante en cuanto a que ha sido despojado de sus funciones, que se le impide el ejercicio de la actividad quirúrgica, que se le quiere obligar a renunciar, que el Doctor Longino Soto le prohibió a los anesthesiólogos asistirlo en una cirugía, todos estos son alegas que deben ser ventilados con todas las garantías correspondientes, en las vías ordinarias competentes, por lo que el amparo resulta improcedente. Aunado a ello, es menester resaltar que si bien es cierto, en anteriores ocasiones este Tribunal se ha pronunciado sobre situaciones acaecidas al recurrente, en el caso del voto 3063-96, se refirió a una situación que concluyó en un despido, situación que lesiona de forma directa el derecho fundamental al trabajo, diferente en la especie, que el interesado continúa

laborando, no se le ha rebajado el salario ni se le ha transferido de forma arbitraria. Y en el voto 3125-95, se encontraba de por medio el derecho fundamental de acceso a una justicia administrativa pronta y cumplida, pues lo que se analizó fue el derecho del servidor concursante a que se resuelva el procedimiento mediante un acto razonado y motivado. Así las cosas, al no observar este Tribunal que en el caso bajo estudio, concorra lesión alguna a derecho fundamental alguno del amparado, pues éste continúa laborando con las mismas condiciones contractuales básicas, como salario y lugar geográfico, lo procedente es declarar sin lugar el recurso, no sin antes advertirle al amparado que si considera que los hechos por él expuesto son irregulares puede acudir a la vía administrativa o judicial ordinaria correspondiente.”

b) Acoso laboral: Competencia de la Sala Constitucional

Remisión a la vía judicial correspondiente

[Sala Constitucional]²

Voto de mayoría

“II.- **Objeto del recurso.** La recurrente presenta recurso de amparo argumentando violación al debido proceso y su derecho de defensa, por cuanto el acto final del procedimiento administrativo disciplinario seguido en su contra y por el cual se acuerda su despido como Directora del Colegio San Luis Gonzaga, omite informarle los recursos posibles contra el mismo y el plazo para interponerlos.

III.- **Sobre la jurisdicción constitucional y la naturaleza de las violaciones al debido proceso.** A partir del reconocimiento del debido proceso como una garantía que opera a favor del administrado, la Sala ha perfilado paulatinamente el contenido esencial que desde el ámbito constitucional informa a tal garantía; en otras palabras, el desarrollo jurisprudencial ha venido definiendo la dimensión constitucional del debido proceso, o bien, el núcleo central del debido proceso desde la perspectiva constitucional. Es así, que tomando en consideración las diferentes variaciones que pueden presentarse en cuanto a las inobservancias al debido proceso, debe igualmente reconocerse que algunas de ellas irán en contra de esa dimensión constitucional, mientras que otras redundarán en una limitación a la dimensión legal de esta garantía. Esto es, que no todas las violaciones al debido proceso serán violaciones constitucionales y susceptibles de ser conocidas por esta jurisdicción, pues dada la amplitud de la garantía, habrá diferentes violaciones que por su naturaleza deban plantearse, conocerse y dilucidarse en la vía legal ordinaria. En



este sentido, mediante sentencia número 2007-18154, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del dieciocho de diciembre de dos mil siete, estableció la Sala que:

"[C]onviene señalar que la Sala no se erige como otra instancia en los procedimientos administrativos a fin de revisar la legalidad de todas las actuaciones de los órganos competentes. Al respecto, el ámbito de competencia de la Sala ante reproches por violaciones al Debido Proceso y al Derecho de Defensa, no es universal, pues existen numerosos quebrantos a los artículos 39 y 41 de la Constitución Política que pueden ser planteados ante otras autoridades administrativas o judiciales. En efecto, es necesario tener presente que la Sala Constitucional no es una instancia más en los procedimientos que se tramitan ante las distintas Administraciones Públicas y, en consecuencia, no está llamada a controlar irregularidades que, por su naturaleza, hacen parte del Debido Proceso Legal y no del Constitucional, de manera que tratar de discutirlos por la vía del amparo resulta improcedente. Así, en cuanto a este tema, en sentencia 2001-10198 de las quince horas veintinueve minutos del diez de octubre del dos mil uno, esta Sala indicó:

"Esta Sala ha ido paulatinamente dilucidando el debido proceso en sede administrativa y ha dado pasos importantes al precisar las vulneraciones que deben ser examinadas por la vía de amparo. En este sentido expresó este tribunal: 'Debe tenerse presente además que la jurisdicción constitucional, al igual que la penal, la contencioso administrativa etc tienen sustento constitucional (artículo 153 de la Carta Magna), motivo por el cual la primera no está llamada a sustituirlas. Es por eso que constantemente se ha indicado que el amparo constitucional solamente es procedente contra actos evidentemente arbitrarios que conculquen en forma directa derechos fundamentales, es decir, de violaciones graves, burdas, claras, en el presente caso, al derecho de defensa y al debido proceso, habida cuenta que esta sede no está llamada a corregir todos los vicios in procedendo, a pesar de que con frecuencia los litigantes pretenden arreglar cualquier irregularidad procesal, por pequeña que sea, acudiendo al amparo, que no está diseñado para ese propósito, sino solo para enmendar las infracciones a los elementos esenciales del debido proceso.' (Sentencia número 98-2109 de las 17:24 horas del 25 de marzo de 1998)

La necesidad de señalar con claridad los casos en que el análisis de vulneraciones al debido proceso corresponde a la jurisdicción ordinaria o a la jurisdicción constitucional llevó al Tribunal Constitucional Español a hacer precisiones que esta Sala ha incorporado a su línea jurisprudencial y que pueden encontrarse en el voto 2001-01545 en los siguientes términos:

'Existe, sin embargo, un concepto más estricto de indefensión de orden jurídico-constitucional, que la jurisprudencia de este T.C. ha ido poco a poco perfilando. El concepto jurídico-constitucional de indefensión que el artículo 24 de la C. permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión. Ocurre, así, porque como acertadamente ha sido dicho, la idea de indefensión no puede limitarse, restrictivamente, al ámbito de los que pueden plantearse en los litigios concretos, sino que ha de extenderse a la interpretación desde el punto de vista constitucional de las Leyes reguladoras de los procesos. Por esto, si bien el Derecho Procesal, en aras de sus propias necesidades de estructuración de los procesos y para facilitar el automatismo y la tramitación de los procedimientos judiciales presenta un



contenido marcadamente formal y define la indefensión de un modo igualmente formal, a través, por ejemplo, de la falta del debido emplazamiento o de la falta de otorgamiento de concretos trámites o de los concretos recursos, en el marco jurídico- constitucional no ocurre lo mismo. Como la jurisprudencia de este T.C. ha señalado en abundantes ocasiones, la indefensión no se produce si la situación en que el ciudadano se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o si le fuera imputable por falta de la necesaria diligencia. La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la C,y , por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del procedimiento (STC.48/84 del 4 de abril)"

De esta forma, como se desprende de la resolución parcialmente transcrita, no toda infracción a las normas procesales se convierte, per se, en una violación de relevancia constitucional al debido proceso, que, como tal, sea amparable en esta sede. Por el contrario, el amparo tan sólo procede ante violaciones graves, burdas o claras que conculquen o amenacen conculcar, de forma directa y efectiva, el derecho de defensa o el debido proceso."

IV.- Sobre la naturaleza del acto que agota la vía administrativa en relación con los recursos disponibles. En este paulatino desarrollo, la Sala ha definido que tratándose de actos que agotan la vía administrativa, carece de relevancia constitucional si tal acto omite indicar los recursos disponibles o el plazo para su interposición, toda vez que estando justamente ante el agotamiento de la vía administrativa, el camino queda expedido para la interposición de las acciones legales pertinentes en la vía judicial que corresponda. De ahí, si el acto que agota la vía administrativa es oscuro o impreciso en esta materia, no se configura una violación a los derechos constitucionales de la persona interesada, sino, a lo sumo, se estará ante una situación de legalidad ordinaria. Así, mediante sentencia número 2008-9647, de las nueve horas treinta y dos minutos del trece de junio de dos mil ocho, definió la Sala que: "Del propio memorial de interposición del recurso se desprende que la recurrente viene en este amparo en contra de la resolución final del procedimiento disciplinario tramitado en su contra, toda vez que estima que la misma es nula por no indicar en su cuerpo de escritura los recursos que en su contra puede interponer, ante quién, y en qué plazo. Al respecto, y una vez revisada la resolución en cuestión, se puede concluir que el alegado estado de indefensión no se produce en este caso, pues el acto final, a la vez, es el que agota la vía administrativa, al resolver las acciones recursivas que la propia petente interpusiera en contra del acto original de despido, siendo que la resolución impugnada no es otra cosa más que la confirmación de lo ya dispuesto por la administración, y por ende, carente de recursos a fin de dar paso al siguiente estadio. De una breve lectura de dicha resolución, ver folio 23 del principal, se desprende que el acto contra el que se recurre en esta vía, es el que agota la sede administrativa y por ende abre a la recurrente la posibilidad de discutir los motivos de su despido en sede jurisdiccional ordinaria laboral, adonde se le remite, a fin de que sea ahí y no en esta vía donde se discuta y resuelva sobre el mérito de su despido. En razón de lo expuesto, el



recurso resulta improcedente y así debe declararse.- ”

V.- **El caso concreto. Las alegadas violaciones al debido proceso.** Del estudio de los autos y de los informes rendidos bajo fe de juramento, la Sala advierte que se está ante una situación fáctica como la reseñada en el precedente jurisprudencia de reciente cita. En efecto, contra la recurrente, en su condición de Directora del Colegio San Luis Gonzaga, se tramitó un proceso administrativo de carácter disciplinario; en este procedimiento, el órgano director dictó el acto final recomendado a la Junta Administrativa del Colegio el despido de la amparada, así como también recomendó a la Junta que la resolución que adoptase le fuera notificada a la señora Vargas Bogarín de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública, y que para dictar el acto que agota la vía administrativa debía consultarse previamente al Asesor Jurídico. Nota la Sala que, en efecto, la Junta Administrativa hizo la consulta al Asesor Legal, y mediante el artículo 6.2 de la sesión extraordinaria número ochenta y cinco, celebrada el dos de julio de dos mil ocho, la Junta Administrativa del Colegio dispuso textualmente «Aprobar la recomendación del órgano director y el informe relacionado del Asesor Legal de esta Junta Administrativa, cumpliendo y agotando de esta forma la vía administrativa». De igual manera, mediante oficio J.A. 306-2008, de tres de julio de dos mil ocho, la Junta Administrativa comunica a la recurrente lo dispuesto, transcribiendo allí mismo el informe del Asesor Legal y el acuerdo adoptado, por lo que dicho oficio cumple con informar a la amparada que el referido acuerdo del artículo 6.2 de la sesión extraordinaria número ochenta y cinco, da por agotada la vía administrativa en su caso. De esta manera, estando ante un acto que agota la vía administrativa, lo procedente es que la amparada acudiese a la vía judicial correspondiente en resguardo de sus derechos. De ahí, en tal acto la omisión en indicar si procede la actividad recursoria o en establecer los plazos de impugnación, son factores que resultan irrelevantes en el caso bajo estudio, pues no producen una violación a la dimensión constitucional del debido proceso, toda vez que, como se dijo, ya se había agotado la vía administrativa y se habilita la opción de acudir a la vía judicial. En este sentido, el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a este extremo.

VI .- **El caso concreto. El aducido acoso laboral.** Refiere la recurrente que es víctima de acoso laboral por parte de la Junta Administrativa del Colegio, encontrando allí, según su percepción, el origen del procedimiento administrativo en su contra. Sobre el particular, esta Sala es del criterio que para determinar si en un caso concreto se ha producido hostigamiento laboral, también llamado *mobbing*, se debe demostrar la existencia de ciertas características o elementos esenciales, como la intencionalidad de minar la autoestima y dignidad del funcionario, la repetición de la agresión por un período prolongado de tiempo, que la misma provenga de quienes tienen la capacidad de causar daño y que su finalidad consista en presionar al servidor para que abandone su trabajo y así dar por terminada la relación de empleo, para lo cual, consecuentemente, se requiere de un proceso plenario para demostrarlo. De ahí que no corresponda a esta jurisdicción dilucidar el citado alegato en el marco de un proceso de amparo, cuya naturaleza sumaria no es compatible con la evacuación de pruebas abundantes o complicadas, de modo tal que deberá la recurrente -si a bien lo tiene-, plantear el asunto en un proceso jurisdiccional ordinario –ver, en este sentido, sentencias números 2007-14356, de las quince horas

cuarenta y ocho minutos del cinco de octubre de dos mil siete; y 2008-9669, de las nueve horas cincuenta y cuatro minutos del trece de junio de dos mil ocho-. Consecuentemente, el recurso debe ser declarado sin lugar en cuanto a este extremo.

VII .- En definitiva, siendo que la aducida violación al debido proceso por omisión de indicar los recursos disponibles y el plazo para interponerlos se formula contra el acto final que da por agotada la vía administrativa, y resultando que el acoso laboral es un tema que debe ser discutido en la vía ordinaria de legalidad, el recurso debe ser declarado sin lugar, como en efecto se dispone. ”

c) Acoso laboral: Alegato de abuso y persecución laboral por estar el recurrente en condición de interino

Rechazo de plano: Se rechaza la acción por estar siendo los hechos valorados en otro recurso

[Sala Constitucional]³

Voto de mayoría

“ UNICO: De la lectura del memorial de interposición del presente recurso de amparo se deduce que éste no versa sobre una pretensión autónoma, sino que, persigue reclamar la supuesta arbitrariedad de un acoso laboral que sufre el amparado y la falta de resolución de una denuncia que éste interpuso por los hechos que expone en el recurso, siendo los mismos agravios que ya con anterioridad fueron de estudio de esta Sala en otro expediente. Como el primer recurso actualmente se tramita en el expediente número 06-015564-0007-CO y se encuentra notificándose el curso -ello de conformidad con la información contenida en el Sistema de Gestión de Despachos Judiciales con que cuenta esta Sala-, resultaría improcedente admitir un nuevo amparo para discutir los mismos hechos que, en esencia, se conocen en ese expediente, pues ello, aparte de entrañar el serio riesgo de que se dicten dos fallos contradictorios, provocaría un retraso innecesario en la tramitación del primer recurso que iría en detrimento del interés de la propia parte amparada. Por lo expuesto, lo propio es ordenar el archivo de este asunto.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 209 de las diez horas tres minutos del trece de enero de dos mil nueve. Expediente: 08-015311-0007-CO.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 15592 de las diez horas cuarenta minutos del diecisiete de octubre de dos mil ocho. Expediente: 08-009698-0007-CO.
- 3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 781 de las trece horas cincuenta y dos minutos del diecinueve de enero de dos mil siete. Expediente: 07-000514-0007-CO.